

# Ley 7314

\*LEY 7.314 MENDOZA, 22 DE DICIEMBRE DE 2004. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (VER NOTA DE REDACCION A CONTINUACION TEXTO PROVINCIAL) (TEXTO ORDENADO AL 28/10/05)

B.O.: 12/01/2005 NRO. ARTS.: 0060 TEMA: ADHESION LEY NACIONAL 25917 REGIMEN RESPONSABILIDAD FISCAL POLITICA TRIBUNAL DE CUENTAS FISCAL DE ESTADO AUTORIDAD APLICACION FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL MUNICIPAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - ADHIERASE A LA LEY NACIONAL Nº 25.917 REGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ARTICULO 2º - CONSTITUYE EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES COMPLEMENTARIOS A LOS QUE DEBERA ADECUARSE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1 DE ESTA LEY, LA POLITICA FISCAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, EN ORDEN A LA CONSECUION DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO, ASI COMO LA DETERMINACION DE LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA APLICACION EFECTIVA DE DICHO PRINCIPIOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN LA GESTION FISCAL, Y EN SU CASO, LA IMPOSICION DE SANCIONES.

ARTICULO 3º - LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY REGIRAN EN TODO EL AMBITO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y SE APLICARAN A LA TOTALIDAD DEL SECTOR PUBLICO, QUEDANDO COMPRENDIDA EN LA MISMA LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTARQUICOS, LAS MUNICIPALIDADES, ENTE DE CARACTER COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O FINANCIERO, EN CUYA GESTION TENGA INTERVENCION EL ESTADO PROVINCIAL O LAS MUNICIPALIDADES O EN RAZON DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS O SUBSIDIOS QUE SE LES ACUERDEN, O DE LOS FONDOS O PATRIMONIOS PUBLICOS QUE ADMINISTREN, INCLUYENDO LOS FONDOS FIDUCIARIOS. TAMBIEN SERA DE APLICACION RESPECTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ENTE REGULADORES, ORGANISMOS CONSTITUCIONALES, Y DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES OPERATIVAS DE CADA UNO DE ELLOS.

ARTICULO 4º - SON SUJETOS RESPONSABLES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY:

A) EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y TODOS LOS MINISTROS DE SU GABINETE. B) EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. C) EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS Y EL PRESIDENTE DEL H. SENADO. D) LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES. E) LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. F) LOS TITULARES DE LOS ENTE AUTARQUICOS. G) LOS TITULARES DE LOS ENTE REGULADORES. H) LOS TITULARES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL. I) LOS TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS DE LAS MUNICIPALIDADES, LOS SECRETARIOS DE HACIENDA, LOS CONTADORES GENERALES Y LOS TITULARES DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES, EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION. J) LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYAN ESTABLECIDO OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN ESTA LEY. K) LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LA INFORMACION QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 5º - SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA. EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA

SERA EL ASESOR NATURAL DEL H. TRIBUNAL DE CUENTAS A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY. TODO ELLO, SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES A DICHOS ORGANOS. LAS FUNCIONES DEL H. TRIBUNAL DE CUENTAS A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SERAN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.003 Y LAS SIGUIENTES:

A) VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. B) ELABORAR LOS CRONOGRAMAS CON LAS FECHAS EN QUE SE PRESENTARA LA INFORMACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 26 A 44 Y 55 DE LA PRESENTE LEY. C) DETERMINAR LOS RESPONSABLES DE PRESENTAR LA INFORMACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 26 A 44 Y 55 DE LA PRESENTE LEY. D) DETERMINAR LOS RESPONSABLES DE LA ELABORACION EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 26 A 44 Y 55 DE LA PRESENTE LEY. E) ELABORAR Y PUBLICAR LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO PREVISTOS EN EL ARTICULO 55 DE LA PRESENTE LEY. F) ARBITRAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE TODOS LOS INFORMES DE GESTION PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 26 A 44 Y 55 DE LA PRESENTE LEY SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN UN UNICO SITIO WEB Y A DISPOSICION DEL PUBLICO EN GENERAL.

ARTICULO 6° - LA ELABORACION, APROBACION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS (SEGUN ART. 19 DE LA LEY N° 25.917) DE LOS DISTINTOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, SE REALIZARA EN UN MARCO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO, ESTANDO PROHIBIDO EL ENDEUDAMIENTO DESTINADO A FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES, QUEDANDO EXCEPTUADOS LOS PROGRAMAS FINANCIADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO.

ARTICULO 7° - EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE CONSTRUIRA UN PRESUPUESTO PROVINCIAL CONSOLIDADO QUE INCORPORE A TODOS LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS, ENTES AUTARQUICOS, INSTITUTOS, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 8° - LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL AÑO 2006 Y SUBSIGUIENTES, SE REALIZARAN CON UNA PROYECCION MINIMA DE TRES (3) AÑOS, INDICANDOSE LAS VARIABLES CONSIDERADAS EN LA PROYECCION. SE DEBERA DETALLAR EL PROGRAMA DE INVERSIONES INDICANDO:

A) DEPARTAMENTO/S BENEFICIADO/S. B) BENEFICIARIOS/VICTIMAS. C) ESTADO EN EL CICLO DE VIDA DE LA INVERSION. D) METAS CUANTITATIVAS/CUALITATIVAS. E) INVERSION ANUAL, INCLUSO POSTERIOR A LOS TRES (3) AÑOS, HASTA EL CIERRE DEL PROYECTO. F) RESPONSABLE DE LA EJECUCION. G) DESCRIPCION DEL ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO. H) EN PROYECTOS YA INICIADOS, PORCENTAJE Y MONTO EJECUTADO A LA FECHA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL.

ARTICULO 9° - LOS ORGANISMOS PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO DE LA PROVINCIA ELABORARAN PRESUPUESTOS PLURIANUALES DE AL MENOS TRES (3) AÑOS, QUE CONTENGAN COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

A) PROYECCIONES DE RECURSOS POR RUBROS. B) PROYECCIONES DE GASTOS POR FINALIDADES, FUNCIONES, Y POR NATURALEZA ECONOMICA. C) PROGRAMA DE INVERSIONES DEL PERIODO. D) PROYECCION DE COPARTICIPACION DE IMPUESTOS A MUNICIPIOS E) PERFIL DE VENCIMIENTOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA. F) PROGRAMACION DE OPERACIONES DE CREDITO PROVENIENTES DE ORGANISMOS MULTILATERALES. G) CRITERIOS GENERALES DE CAPTACION DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. H) DESCRIPCION DEL ESCENARIO SOCIO- ECONOMICO SUPUESTO PARA LAS PROYECCIONES. I) DESCRIPCION DE LAS POLITICAS QUE SUSTENTAN LAS PROYECCIONES Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PREVISTOS.

ARTICULO 10 - CREASE DESDE EL EJERCICIO 2005 UN FONDO ANTICICLICO PARA LA PROVINCIA Y PARA CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, CUYO DESTINO SERA EL DE MINIMIZAR LAS DIFERENCIAS ENTRE RECURSOS Y GASTOS FRENTE A CAMBIOS EN EL CICLO ECONOMICO U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE TIENDAN A PROVOCAR DESEQUILIBRIOS EN LAS FINANZAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. EL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL ESTARA EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y SE CONSTITUIRA CON UN MINIMO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL EXCEDENTE DE RECURSOS CORRIENTES DE RENTAS GENERALES, DE CUALQUIER ORIGEN, QUE SE PRODUZCA RESPECTO DEL CALCULO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO. LOS FONDOS ANTICICLICOS MUNICIPALES SE CONSTITUIRAN COMO MINIMO CON UN DIEZ POR CIENTO (10%) DEL EXCEDENTE DE RECURSOS CORRIENTES PARTICIPABLES QUE SE PRODUZCA RESPECTO DEL CALCULO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO. EL EXCEDENTE DE RECURSOS SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS DIFERENTES FONDOS ANTICICLICOS MUNICIPALES SEGUN EL INDICE GENERAL DE REPARTO QUE ESTABLECE LA LEY N° 6.396 O LA QUE LA SUSTITUYA.

ARTICULO 11 - LOS EXCEDENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 10 DE LA PRESENTE LEY PODRAN DESTINARSE A CANCELAR DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA, SIEMPRE QUE LOS FONDOS ANTICICLICOS CUENTEN CON UNA INTEGRACION MINIMA EQUIVALENTE A UNA NOMINA SALARIAL, LA QUE SERA RESERVADA.

ARTICULO 12 - LOS FONDOS ANTICICLICOS PROVINCIAL Y MUNICIPALES SE INTEGRARAN HASTA ALCANZAR EL DOS POR CIENTO (2%) DEL PRODUCTO BRUTO GEOGRAFICO (PBG) Y EL OCHO POR CIENTO (8 %) DE LOS INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES RESPECTIVAMENTE. CUANDO LOS RECURSOS ALCANCEN EN UN EJERCICIO EL MONTO MAXIMO DEL DOS POR CIENTO (2%) DEL PBG, O EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS INGRESOS CORRIENTES, LOS EXCEDENTES ACUMULADOS DURANTE ESE EJERCICIO SERAN APLICADOS A LA CANCELACION DE DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA Y/O A INVERSION EN OBRA PUBLICA. EL INDICADOR DE PBG A UTILIZAR SERA EL QUE PROPORCIONE EL ORGANISMO OFICIAL ENCARGADO DE ELABORAR Y PUBLICAR ESTADISTICAS SOCIOECONOMICAS PROVINCIALES.

ARTICULO 13 - LOS FONDOS SERAN UTILIZADOS CUANDO SE VERIFIQUE UNA ETAPA RECESIVA EN EL CICLO ECONOMICO Y SE DEJARA SIN EFECTO SU INTEGRACION MIENTRAS PERDURE LA SITUACION RECESIVA O HASTA QUE SE TERMINEN DE CUBRIR LOS DESEQUILIBRIOS GENERADOS POR LA MISMA (PERIODO DE AJUSTE). SE ENTENDERA POR RECESION A UNA CAIDA EN LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS O EN LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS Y REGIMENES ESPECIALES (O EL REGIMEN QUE LOS SUSTITUYA) MAYOR AL CINCO POR CIENTO (5%), COMPARADO CON IGUAL MES DEL AÑO ANTERIOR Y POR TRES (3) MESES CONSECUTIVOS. PARA DICHO CALCULO, LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS Y REGIMENES ESPECIALES (O EL REGIMEN QUE LOS SUSTITUYA) SERAN CONSIDERADOS NETOS DE RETENCIONES. LA UTILIZACION DE LOS FONDOS ANTICICLICOS PROVINCIAL Y MUNICIPALES SE REALIZARA UNICAMENTE DURANTE LAS ETAPAS RECESIVAS DEL CICLO Y SUS RECURSOS NO PODRAN DESTINARSE PARA FINANCIAR AUMENTOS PERMANENTES DEL NIVEL DE GASTOS CORRIENTES PRIMARIOS EN NINGUN AREA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES Y MUNICIPIOS. UNA VEZ REVERTIDO EL CICLO Y PASADO EL PERIODO DE AJUSTE NECESARIO PARA CUBRIR LOS DESEQUILIBRIOS GENERADOS EN LA ETAPA RECESIVA SE RETOMARA LA INTEGRACION DE LOS FONDOS ANTICICLICOS. A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE ESTA LEY, SE CONSIDERARA COMO PERIODO DE AJUSTE A UN MAXIMO DE DOCE (12) MESES CON CRECIMIENTO SOSTENIDO. SE ENTENDERA COMO CRECIMIENTO SOSTENIDO A UNA SUCESION DE TASAS DE CRECIMIENTO POSITIVAS, COMPARANDO CON IGUAL MES DEL AÑO ANTERIOR, EN LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS O EN LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS Y REGIMENES ESPECIALES (O EL REGIMEN QUE LOS SUSTITUYA). PARA DICHO CALCULO, LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS Y REGIMENES ESPECIALES (O EL

REGIMEN QUE LOS SUSTITUYA) SERAN CONSIDERADOS NETOS DE RETENCIONES.

ARTICULO 14 - LOS FONDOS QUE INTEGREN EL FONDO ANTICICLICO SERAN CONSIDERADOS COMO INGRESOS CORRIENTES EN CASO DE GENERARSE LAS CONDICIONES PARA SU UTILIZACION.

ARTICULO 15 - LOS RECURSOS DEL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL INTEGRARAN UN PATRIMONIO FIDUCIARIO. TANTO LA INTEGRACION COMO LA UTILIZACION DEL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL DEBERA SER DECIDIDA MEDIANTE DECRETO ACUERDO, REFRENDADO POR LA TOTALIDAD DEL GABINETE DE MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y SIEMPRE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. EL FIDUCIARIO DEL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL SERA ADMINISTRADO POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY. EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE CADA MUNICIPIO DEBERA ABRIR UNA CUENTA BANCARIA ESPECIAL O INDICAR EL INSTRUMENTO FINANCIERO DONDE LA PROVINCIA DEPOSITARA LOS RECURSOS DESTINADOS A CONSTITUIR EL FONDO ANTICICLICO DE CADA MUNICIPIO, QUE SERA ADMINISTRADO POR ELLOS CONFORME A LA PRESENTE LEY. EL FONDO ANTICICLICO DE CADA MUNICIPIO SERA ADMINISTRADO POR LOS SECRETARIOS DE HACIENDA RESPECTIVOS, SIEMPRE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. EL INSTRUMENTO FINANCIERO DONDE SE COLOQUEN LOS RECURSOS DE LOS RESPECTIVOS FONDOS PROVINCIAL Y MUNICIPALES SERA EL QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, DEBIENDO ESTE CUMPLIR CON UNA CALIFICACION DE SEGURIDAD MINIMA, UTILIZANDO PARA ELLO BANCOS, BONOS, ETC., DE LAS MAXIMAS CALIFICACIONES VIGENTES EN CADA MOMENTO, INTENTANDO LA CONSERVACION DEL VALOR REAL DE LOS RECURSOS ALLI DEPOSITADOS, DE MANERA DE CUBRIR LOS EFECTOS DE LA INFLACION Y NO PODRA SER ENAJENADO BAJO NINGUNA DE SUS FORMAS, NI PROPUESTO COMO GARANTIA PARA USO DEL CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 16 - AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y A LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, A SUSTITUIR EN CUALQUIER MOMENTO EL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE POR UN PRESTAMO CONTINGENTE, QUE SE INTEGRARA HASTA ALCANZAR EL DOS POR CIENTO (2%) DEL PRODUCTO BRUTO GEOGRAFICO (PBG) Y EL OCHO POR CIENTO (8%) DE LOS INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES, SEGUN CORRESPONDA A LA PROVINCIA O AL MUNICIPIO RESPECTIVAMENTE. DEBERA SER UTILIZADO EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS Y BAJO LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL FONDO ANTICICLICO. EN CASO DE TOMARSE EL MENCIONADO PRESTAMO CONTINGENTE, LOS FONDOS QUE EN AQUEL MOMENTO INTEGREN EL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL QUEDARAN LIBERADOS PARA SER DESTINADOS A LA CANCELACION DE DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA Y/O A INVERSION EN OBRA PUBLICA.

ARTICULO 17 - PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005 Y EJERCICIOS SIGUIENTES, EL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS ENTIDADES, TRATENSE DE RECURSOS CORRIENTES O DE CAPITAL, SE AJUSTARAN AL ARTICULO 16 DE LA LEY NACIONAL N° 25.917, EN LOS CASOS CORRESPONDIENTES. LOS GASTOS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS CONSTITUYEN AUTORIZACIONES MAXIMAS, ESTANDO SUJETA LA EJECUCION DE LOS MISMOS A LA EFECTIVA PERCEPCION DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS. EL CALCULO DE RECURSOS PODRA SER MODIFICADO CUANDO SE VERIFIQUEN ALTERACIONES EN LA LEGISLACION TRIBUTARIA, SEA POR AUMENTO O DISMINUCION DE ALICUOTAS Y CAMBIOS EN LA BASE IMPONIBLE DE TRIBUTOS EXISTENTES O POR CREACION O ELIMINACION DE TRIBUTOS. SERA ACOMPAÑADO DE CUADROS DEMOSTRATIVOS DE SU EVOLUCION EN LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS, DE LA PROYECCION PARA LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES Y DE LA METODOLOGIA DE CALCULO Y PREMISAS UTILIZADAS. TODO INCREMENTO DE FUNCIONES Y/O PROGRAMAS PROVINCIALES Y/O NACIONALES, QUE

INCREMENTEN LAS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DE LOS MUNICIPIOS Y QUE LES IMPLIQUEN EROGACIONES COMPLEMENTARIAS DEBERAN CONTAR CON LA RESPECTIVA PROVISION DE INGRESOS POR PARTE DE LOS AGENTES PROMOTORES, ACUERDO MEDIANTE.

ARTICULO 18 - SI DURANTE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA SE PRODUJESEN AUMENTOS DE LA RECAUDACION POR ENCIMA DE LA PAUTA ESTIMADA SE PODRA INCREMENTAR EL GASTO EN SIMILAR PROPORCION Y EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 10 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 19 - PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, LA ESTIMACION DEL AHORRO CORRIENTE TOTAL PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y CUENTAS ESPECIALES DEBERA SER POSITIVA O IGUAL A CERO (0) EN UN MONTO EQUIVALENTE A LOS INGRESOS CORRIENTES CON AFECTACION A EROGACIONES DE CAPITAL COMO ASIMISMO TENDER A CUMPLIR LA LEY N° 6.794, ARTICULO 1º) INCISO L).

ARTICULO 20 - PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, LAS EROGACIONES DE CAPITAL PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y CUENTAS ESPECIALES, INCLUIDAS LAS FINANCIADAS A TRAVES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA PROVINCIAL, NO PODRAN SER INFERIORES A LOS RECURSOS DE CAPITAL MAS LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA PRESENTE LEY. A LA SUMA ANTERIOR SE LE INCORPORARAN TODOS LOS RECURSOS PROPIOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO.

ARTICULO 21 - PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO PRESUPUESTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, ES OBLIGATORIA LA INCLUSION DE:

A) UN ANEXO EN DONDE SE DESCRIBA EL GASTO TRIBUTARIO, CONSISTENTE EN LOS RECURSOS FISCALES DE LOS QUE SE VERAN PRIVADOS DE SU INGRESO, INCLUYENDOSE TODOS LOS SUPUESTOS DE EXENCIONES SUBJETIVAS O ACTIVIDADES EXENTAS O CON TASA CERO (0), O CON TASA INFERIOR A LA ALICUOTA GENERAL. B) UN ANEXO EN DONDE SE DESCRIBAN LOS SUBSIDIOS FINANCIADOS EN EL PRESUPUESTO INDICANDO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.

ARTICULO 22 - LUEGO DE PUBLICADO EL PRESUPUESTO EN EL BOLETIN OFICIAL, EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LOS PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES, DEBERAN PRESENTAR EN UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS LA PROGRAMACION FINANCIERA TRIMESTRAL PARA EL EJERCICIO, INCLUYENDO TODOS LOS ITEMS DEL ESQUEMA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 23 - AL FINALIZAR UNA GESTION, EL STOCK DE DEUDA CONSOLIDADA DE LA PROVINCIA Y LOS MUNICIPIOS DEBERA SER IGUAL O MENOR AL EXISTENTE AL INICIO DE DICHA GESTION, EXCEPTO: A) POR LOS AJUSTES QUE PUDIERAN HABERSE PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE INCREMENTOS EN EL TIPO DE CAMBIO, NIVEL DE PRECIOS, COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA Y/O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA EXOGENA A LA PROVINCIA O MUNICIPIOS Y/O B) QUE EL INCREMENTO DE STOCK HAYA SIDO DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS QUE AL MOMENTO DE TOMAR EL ENDEUDAMIENTO SE ENCONTRASEN A NIVEL DE PROYECTO EJECUTIVO Y CON UNA EVALUACION TECNICA, ECONOMICA, FINANCIERA, INSTITUCIONAL Y DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL ACORDE A LA METODOLOGIA UTILIZADA POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO. PARA LAS ACTUALES GESTIONES SE COMPUTARA LA COMPARACION A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2005. EL STOCK DE DEUDA FLOTANTE DE LA PROVINCIA Y LOS MUNICIPIOS DEBERA TENDER A CUARENTA Y CINCO (45) DIAS NORMALES DE GIRO.

ARTICULO 24 - EN EL CASO ESPECIAL DE NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO CUYA

AMORTIZACION DE CAPITAL NO SEA PERIODICA SINO AL FINAL DEL PERIODO ESTIPULADO, LA PROVINCIA O LOS MUNICIPIOS, SEGUN CORRESPONDA, ESTARAN OBLIGADOS A REALIZAR UNA RESERVA ANUAL SUFICIENTE PARA AMORTIZAR EL CAPITAL A SU VENCIMIENTO. SE ENTENDERA POR RESERVA SUFICIENTE A AQUELLA QUE AL MOMENTO DE CANCELAR EL CREDITO ALCANCE UN MONTO DE AL MENOS EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DEL PAGO. EL INSTRUMENTO FINANCIERO DONDE SE COLOQUE LA RESERVA SERA EL QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, DEBIENDO ENCONTRARSE ESTE FUERA DEL FONDO UNIFICADO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, CUMPLIR, CON UNA CALIFICACION DE SEGURIDAD MINIMA, INTENTANDO LA CONSERVACION DEL VALOR REAL DE LOS RECURSOS ALLI DEPOSITADOS DE MANERA DE CUBRIR LOS EFECTOS DE LA INFLACION. SE ENTENDERA POR NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO A AQUELLAS QUE OCURRAN A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY. LA RESERVA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SE CONSTITUIRA EN UN FONDO SEPARADO Y DIFERENTE DE LOS FONDOS ANTICICLICOS PROVINCIAL Y MUNICIPALES.

ARTICULO 25 - LA PERCEPCION ANTICIPADA DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES PROVINCIALES, DE CANONES Y REGALIAS, ASI COMO DE RECURSOS DE ORIGEN NACIONAL, CUALQUIERA FUERE SU NATURALEZA, SERAN COMPUTADOS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 26 - EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA Y LAS SECRETARIAS DE HACIENDA MUNICIPALES ESTARAN OBLIGADOS A DAR A PUBLICIDAD POR MEDIOS ELECTRONICOS Y A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS Y CONCEJOS DELIBERANTES RESPECTIVAMENTE, UN INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTARIA MENSUAL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACION DARA LUGAR A LA APLICACION DEL ARTICULO N° 109 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL. LOS RESPONSABLES DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTICULOS 3° Y 4° DE LA PRESENTE LEY, ESTARAN OBLIGADOS A PRESENTAR EN IGUAL FORMA Y PLAZO, UN INFORME ESPECIAL DE EJECUCION PRESUPUESTARIA MENSUAL QUE PERMITA EVALUAR LAS METAS ESPECIFICAS ALLI PREVISTAS.

ARTICULO 27 - LOS INFORMES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN CONTENER COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

A) EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL MES SEGUN EL ESQUEMA AHORROINVERSIONFINANCIAMIENTO. B) CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE AHORRO CORRIENTE PRIMARIO, Y DE EROGACIONES DE CAPITAL PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY. C) CAUSAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS METAS, EN CASO DE EXISTIR. D) MEDIDAS TOMADAS PARA LA CORRECCION DE DESVIOS. E) MONTO DE LA DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA, CON DETALLE DE LAS VARIACIONES CON RESPECTO AL MES ANTERIOR. F) MONTO DE LA DEUDA FLOTANTE Y SU EVOLUCION.

EN CASO DE PRODUCIRSE DESVIOS, RESPECTO DE LO PROGRAMADO, LOS MISMOS DEBERAN TENDER A SER ELIMINADOS EN LOS DOS (2) CUATRIMESTRES SIGUIENTES, DEBIENDO TENDER A ELIMINARSE COMO MINIMO EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN EL CUATRIMESTRE SIGUIENTE. EL PODER EJECUTIVO DEBERA PROCEDER A ADECUAR LAS CUOTAS PRESUPUESTARIAS Y LA PROGRAMACION FINANCIERA DE TAL MANERA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA META.

ARTICULO 28 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE GESTION QUE CONTENGA: A) PARA LOS IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTOR, UN RANKING DE LOS CIEN (100) PRINCIPALES CONTRIBUYENTES MOROSOS EN CADA MUNICIPIO, DETALLANDO ESTADO DE SITUACION DE LA DEUDA DE CADA UNO (PLAN DE PAGO, JUICIO, RECLAMO ADMINISTRATIVO, CONCURSO) Y DE ACUERDO A LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA

LA REGLAMENTACION. B) PARA LOS IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTOR, UN INFORME DE MOROSIDAD POR MUNICIPIO DISCRIMINANDO: FACTURACION, RECAUDACION DEL EJERCICIO Y RECUPERO DE EJERCICIOS ANTERIORES Y DETALLANDO MONTOS SEGUN RANGO DE AVALUOS EN EL CASO DEL INMOBILIARIO. C) PARA EL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, UN INFORME SOBRE GRANDES CONTRIBUYENTES QUE CONTENGA: RECAUDACION POR SECTORES ECONOMICOS (DISCRIMINADA EN CORRIENTE Y DE EJERCICIOS ANTERIORES) Y DETALLE DE LA DEUDA (INDICANDO MONTOS, ANTIGÜEDAD Y ESTADO) DE ACUERDO A LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. D) ESTIMACION DEL GASTO TRIBUTARIO POR MUNICIPIO Y POR TIPO DE IMPUESTO, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION QUE PARA TAL FIN SE DICTE. A LOS EFECTOS DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERA POR GASTO TRIBUTARIO A LOS RECURSOS FISCALES DEJADOS DE PERCIBIR COMO CONSECUENCIA DE EXENCIONES IMPOSITIVAS OTORGADAS (EN EL EJERCICIO CORRIENTE Y EN EJERCICIOS ANTERIORES). EL GASTO TRIBUTARIO SERA INFORMADO UNA UNICA VEZ EN EL AÑO Y ESTARA REFERIDO AL EJERCICIO FISCAL VENCIDO. E) RANKING DE LOS CIENTO PRINCIPALES TRAMITES EN EJECUCION EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL (TAF), DETALLANDO LOS MONTOS INVOLUCRADOS Y DISTINGUIENDO SI SON A FAVOR O EN CONTRA DEL FISCO, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. F) PROPIETARIOS Y/O ADQUIRENTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES, ACOPLADOS, CASAS RODANTES, MOTOVEHICULOS Y DEMAS VEHICULOS SIMILARES QUE TENGAN EL ASIENTO PRINCIPAL DE SU RESIDENCIA EN EL TERRITORIO PROVINCIAL Y QUE A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO AUTOMOTOR TENGAN INSCRIPTOS LOS MISMOS EN OTRA JURISDICCION. EL INFORME DE GESTION ELABORADO POR LA SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL MINISTERIO DE HACIENDA AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 29 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE GESTION QUE CONTENGA:

A) EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. B) RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS DE POLITICA FISCAL IMPLEMENTADAS EN EL TRIMESTRE. C) GRADO DE INTEGRACION QUE POSEA EL FONDO ANTICICLICO PROVINCIAL, DETALLANDO AUMENTOS O DISMINUCIONES PRODUCIDAS EN EL TRIMESTRE Y DETALLE DEL DESTINO ASIGNADO A LOS FONDOS. D) EVOLUCION DEL STOCK DE DEUDA PUBLICA FLOTANTE, DISCRIMINANDOLA POR TIPO DE ACREEDOR. E) DETALLE DE LA EVOLUCION DE LA DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA, DISCRIMINANDOLA POR TIPO DE ENTIDAD ACREEDORA, TIPO DE MONEDA, TIPO Y RANGO DE TASA Y CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS. ASIMISMO SE DEBERA INFORMAR LOS PAGOS DE LA DEUDA DE LOS ULTIMOS VEINTICUATRO (24) MESES Y LOS FLUJOS MENSUALES PARA LOS SIGUIENTES CUATRO (4) AÑOS, DISCRIMINANDO ENTRE INTERESES Y AMORTIZACION DE CAPITAL. EL INFORME DE GESTION ELABORADO POR LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL MINISTERIO DE HACIENDA AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 30 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA FISCALIA DE ESTADO PRESENTARA TRIMESTRALMENTE UN INFORME DE GESTION QUE CONTENGA:

A) DETALLE DE JUICIOS EN EJECUCION A FAVOR Y EN CONTRA DEL ESTADO PROVINCIAL, INDICANDO EN CADA CASO UNA ESTIMACION DEL MONTO. B) DETALLE DE LOS JUICIOS PERDIDOS Y EJECUTADOS COMO GASTO EN EL TRIMESTRE ANTERIOR ASI COMO LOS JUICIOS GANADOS Y COBRADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR. EL INFORME DE GESTION PRESENTADO POR LA FISCALIA DE ESTADO

DEBERA ESTAR PUBLICADO EN SU RESPECTIVA PAGINA WEB (INTERNET).

ARTICULO 31 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL PRESENTARAN TRIMESTRALMENTE UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. LOS INFORMES DE GESTION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEBERAN ESTAR PUBLICADOS EN SUS RESPECTIVAS PAGINAS WEB (INTERNET).

ARTICULO 32 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERA ESTAR PUBLICADO EN SU PAGINA WEB (INTERNET) AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADO ANTE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 33 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LOS SIGUIENTES ORGANISMOS PUBLICARAN EN SUS RESPECTIVAS PAGINAS WEB (INTERNET) LA INFORMACION QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

A) LA DIRECCION DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERA PUBLICAR EL DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL Y CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y CUENTAS ESPECIALES, INDICANDO CANTIDAD DE CARGOS/CONTRATOS Y COSTOS/ IMPORTES LIQUIDADOS DISCRIMINADOS POR JURISDICCION. B) LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, LEGAL Y TECNICA DE LA GOBERNACION DEBERA PUBLICAR UN LISTADO DE LAS ALTAS Y BAJAS EN CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS OCURRIDAS DURANTE EL TRIMESTRE PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y CUENTAS ESPECIALES, FINANCIADAS CON RENTAS GENERALES Y DETALLANDO, OBJETO, LA DURACION DE CADA CONTRATO Y EL MONTO ASIGNADO A CADA UNO, POR JURISDICCION. C) LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DEBERA PUBLICAR LAS ALTAS Y BAJAS EN CONTRATOS PRODUCIDAS EN EL TRIMESTRE, DETALLANDO LA DURACION DE CADA CONTRATO Y EL MONTO ASIGNADO A CADA UNO. LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DEBERA PUBLICAR UN DETALLE DEL TOTAL DE DIAS DE LICENCIA TOMADOS POR EL CUERPO DE DOCENTES (PLANTA PERMANENTE, TEMPORARIA Y CONTRATADOS).

ARTICULO 34 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LOS MUNICIPIOS DEBERAN PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES, UN INFORME DE GESTION QUE CONTENGA:

A) EJECUCION PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y CONCEJO DELIBERANTE, B) DETALLE DE PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE Y TRANSITORIA, CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS, LOCACION DE OBRAS Y/O CUALQUIER OTRA RELACION QUE IMPLIQUE EROGACIONES EN PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS Y DELIBERATIVOS. EL DETALLE DEBERA INCLUIR CARGOS Y MONTOS. C) EVOLUCION DEL STOCK DE DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA Y FLOTANTE POR TIPO DE ACREEDOR. D) INFORME DE MOROSIDAD SOBRE CADA UNO DE LOS DERECHOS, TASAS MUNICIPALES Y REEMBOLSOS, APLICADOS POR EL MUNICIPIO, CONTENIENDO DETALLE DE: FACTURACION, RECAUDACION DEL EJERCICIO, RECUPERO DE EJERCICIOS ANTERIORES, RANKING, COMO MINIMO, DE LOS CINCUENTA (50) PRINCIPALES CONTRIBUYENTES MOROSOS POR CADA RECURSO, ESTADO DE SITUACION DE LA DEUDA DE CADA UNO (PLAN DE PAGO, JUICIO, RECLAMO ADMINISTRATIVO, CONCURSO). E) ESTIMACION DEL GASTO TRIBUTARIO POR DERECHO Y/O TASA, ENTENDIENDOSE POR GASTO TRIBUTARIO A LOS RECURSOS FISCALES DEJADOS DE PERCIBIR COMO CONSECUENCIA DE

EXENCIONES IMPOSITIVAS OTORGADAS (EN EL EJERCICIO CORRIENTE Y EN EJERCICIOS ANTERIORES). EL GASTO TRIBUTARIO SERA INFORMADO UNA UNICA VEZ EN EL AÑO Y ESTARA REFERIDO AL EJERCICIO FISCAL VENCIDO. F) DETALLE DE JUICIOS EN EJECUCION A FAVOR Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO, INDICANDO EN CADA CASO UNA ESTIMACION DEL MONTO. G) DETALLE DE LOS JUICIOS PERDIDOS Y EJECUTADOS COMO GASTO EN EL TRIMESTRE ANTERIOR ASI COMO LOS JUICIOS GANADOS Y COBRADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR. EL INFORME DE GESTION DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL RESPECTIVO MUNICIPIO AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 35 - LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DEBERA DESTINAR LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACION VIAL A LA CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE RUTAS Y CAMINOS, DE ACUERDO A LA METODOLOGIA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION. FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DEBERA PUBLICAR UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE ESTA DIRECCION DEBERA PRESENTARSE DE ACUERDO A LA METODOLOGIA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD. LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN LA MISMA, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION. EL PORCENTAJE DE EROGACIONES EN PERSONAL (PERMANENTE, TEMPORARIO Y LOCACIONES DE SERVICIO Y DE OBRAS) NO PODRA SUPERAR LOS ACTUALES PORCENTAJES SOBRE LAS EROGACIONES TOTALES.

ARTICULO 36 - LOS GASTOS EN PERSONAL PERMANENTE, TEMPORARIO Y LOCACIONES DE SERVICIO CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, NO PODRAN SUPERAR EL SEIS POR CIENTO (6 %) DE SUS EROGACIONES TOTALES. EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA DESTINAR LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS, DE ACUERDO A LA METODOLOGIA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION. FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE ESTE INSTITUTO DEBERA PRESENTARSE DE ACUERDO A LA METODOLOGIA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN EL MISMO, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION.

\*ARTICULO 37 - EL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO NO PODRA SUPERAR EN CONCEPTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION EL DOS POR CIENTO (2%) SOBRE EL MONTO QUE REPRESENTA EL STOCK DE CREDITOS AL SECTOR PRIVADO MAS LAS DISPONIBILIDADES E INVERSIONES CORRIENTES. CUANDO ASI CORRESPONDA SE ADICIONARA A ESTE MONTO EL VALOR DE LOS ACTIVOS CEDIDOS EN ADMINISTRACION O GESTION DE COBRO. LA DEFINICION DE GASTOS DE ADMINISTRACION DEL PRESENTE ARTICULO SERA LA QUE DETERMINE LA

REGLAMENTACION. FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DEBERA PRESENTAR EN SOPORTE ELECTRONICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS, UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION, PORCENTAJE DE RECUPERO DE LA CARTERA DEUDORA, CREDITOS EN MORA Y EN GESTION JUDICIAL. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO. EL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN EL MISMO, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION. (TEXTO SEGUN MODIFICACION LEY 7427, ART. 1)

ARTICULO 38 - LAS TRANSFERENCIAS NETAS QUE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS REALICE A PROGRAMAS ESPECIALES Y/O RENTAS GENERALES NO PODRAN SER INFERIORES AL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), DEL TOTAL DE INGRESOS DEL INSTITUTO, NETO DE PREMIOS OTORGADOS AL PUBLICO. FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS. EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN EL MISMO, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 39 - LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DEBERA REGISTRAR UN AHORRO CORRIENTE POSITIVO O NULO, DEFINIDO ESTE COMO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RECURSOS CORRIENTES Y LOS GASTOS CORRIENTES GENERADOS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE. LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN LA MISMA, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 40 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO.

ARTICULO 41 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, EL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO UN

INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO. ARTICULO 42 FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (OSEP) DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (OSEP) AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS. LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (OSEP) DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN EL MISMO, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 43 - FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA CAJA DE SEGURO MUTUAL DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y EN SOPORTE MAGNETICO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE GESTION QUE EVALUE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL TRIMESTRE, COMPARANDO LOS RECURSOS, EROGACIONES Y RESULTADOS PRESUPUESTADOS CON SU EJECUCION Y EXPLICANDO LAS DIFERENCIAS OCURRIDAS. EL INFORME DE GESTION TRIMESTRAL DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DE LA CAJA DE SEGURO MUTUAL AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS. LA CAJA DE SEGURO MUTUAL DEBERA REALIZAR LA REGISTRACION CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN EL MISMO, EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 44 - CON LA PRESENTACION DEL PRESUPUESTO ANUAL 2006, LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO Y SECRETARIOS DE MUNICIPIOS, ESTARAN OBLIGADOS A ADJUNTAR UN PROGRAMA DE INDICADORES DE RESULTADO PARA CADA MINISTERIO, CON EL OBJETO DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE MINISTERIOS N° 6.366. ASIMISMO, DEBERAN EXPLICITAR DETALLADAMENTE LA FORMA EN QUE SE OBTIENE LA INFORMACION DE BASE Y SE ELABORA CADA INDICADOR Y EL CALENDARIO DE SU PUBLICACION, EL QUE NO PODRA EXCEDER DE UN TRIMESTRE. LOS INDICADORES NO PODRAN SER ALTERADOS NI SUPRIMIDOS EN EJERCICIOS POSTERIORES, PUDIENDO ADICIONARSE NUEVOS INDICADORES.

ARTICULO 45 - LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR ES DE APLICACION HASTA TANTO SE REGLAMENTE EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.917.

ARTICULO 46 - EN LOS AÑOS DE ELECCIONES PARA GOBERNADOR Y/O INTENDENTES SE APLICARAN, ADICIONALMENTE A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES PARA EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL:

-DURANTE LOS DOS (2) ULTIMOS TRIMESTRES DEL AÑO, ESTARA PROHIBIDA CUALQUIER DISPOSICION LEGAL O ADMINISTRATIVA QUE IMPLIQUE UN AUMENTO EN LAS EROGACIONES CORRIENTES DE TIPO PERMANENTE, A EXCEPCION DE NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL POLICIAL, PENITENCIARIO, MEDICOS, ENFERMEROS, PERSONAL DE ADMINISTRACION Y TECNICOS DEL AMBITO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD Y DOCENTES, O ACTIVIDADES DE

EMERGENCIA SOCIAL O SERVICIOS ESPECIALES MUNICIPALES, SIEMPRE DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE CADA AÑO. –DURANTE LOS TRES ULTIMOS TRIMESTRES DEL AÑO, ESTARA PROHIBIDO CUALQUIER DISPOSICION LEGAL O ADMINISTRATIVA QUE IMPLIQUE UN AUMENTO EN EL COSTO FISCAL TEORICO DE TIPO PERMANENTE. –DURANTE LOS TRES ULTIMOS TRIMESTRES DEL AÑO, ESTARA PROHIBIDO CUALQUIER DISPOSICION LEGAL O ADMINISTRATIVA QUE IMPLIQUE LA DONACION DE ACTIVOS DEL ESTADO PROVINCIAL Y/O MUNICIPAL. A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO SE ENTENDERA POR AUMENTOS DE TIPO PERMANENTE A AQUELLOS GASTOS QUE SE PROLONGUEN POR MAS DE SEIS (6) MESES Y QUE NO SE ENCUENTREN FUNDADOS EN EMERGENCIAS DE TIPO SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE UNA CAIDA SIGNIFICATIVA EN EL NIVEL DE ACTIVIDAD O DESASTRES NATURALES.

ARTICULO 47 - SI EL MONTO DE LA RECAUDACION ACUMULADA DURANTE UN EJERCICIO PRESUPUESTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS MAS LOS INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS DE RETENCIONES DE ORIGEN NACIONAL, DISMINUYERAN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE LEY QUEDARA SUSPENDIDO LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 20 Y 21, DE LA PRESENTE. EL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑARA UN INFORME DE RECAUDACION CERTIFICADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 48 - EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3º DE LA PRESENTE LEY, PODRAN SER OBJETO DE LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES DE NATURALEZA INSTITUCIONAL, MIENTRAS DURE LA SITUACION DE INCUMPLIMIENTO:

A) NO PRESTACION DE AVALES NI AUTORIZACION LEGISLATIVA PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY. B) PROHIBICION DE TODO ACTO QUE SIGNIFIQUE UN AUMENTO DEL GASTO EN PERSONAL PERMANENTE Y TEMPORARIO, INCLUYENDO LAS LOCACIONES DE SERVICIOS.

ARTICULO 49 - EL TRIBUNAL DE CUENTAS APLICARA A LOS SUJETOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º QUE INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) MULTA EQUIVALENTE DE HASTA UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA REMUNERACION MENSUAL Y HABITUAL DEL FUNCIONARIO PUBLICO DE QUE SE TRATE. B) SERAN DE APLICACION LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY Nº 3.799.

ARTICULO 50 - LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE GENERE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE ORDEN CIVIL Y/O PENAL EN QUE SE INCURRIERE.

ARTICULO 51 - EL PRESENTE ARTICULO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO A LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN POSESION DE LOS PODERES, ORGANISMOS Y ENTIDADES MENCIONADOS EN EL ARTICULO 4º DE LA PRESENTE LEY, REFERIDOS A LAS MATERIAS QUE HACEN A LA HACIENDA PUBLICA. EN ESPECIAL SE DEBERA:

A) PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODA PERSONA PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACION MEDIANTE PROCEDIMIENTOS GENERALES Y SENCILLOS, INCLUSIVE EN MEDIOS ELECTRONICOS COMO INTERNET; B) TRANSPARENTAR LA GESTION DE LOS RECURSOS FISCALES MEDIANTE LA DIFUSION DE LA INFORMACION QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY; C) GARANTIZAR LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO AL

RESPECTO POR LA LEGISLACION NACIONAL (LEY DE PROTECCION DEL DATO O HABEAS DATA); D) FAVORECER LA RENDICION DE CUENTAS A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY; E) MEJORAR LA ORGANIZACION, CLASIFICACION Y MANEJO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS, Y F) CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO Y LA CONSECUENTE PUBLICIDAD DE SUS ACTOS.

ARTICULO 52 - SERA CONSIDERADA FALTA GRAVE:

A) USAR, SUSTRAR, DESTRUIR, OCULTAR, INUTILIZAR, DIVULGAR O ALTERAR, TOTAL O PARCIALMENTE Y DE MANERA INDEBIDA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA, A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION; B) ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE EN LA SUSTANCIACION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION O EN LA DIFUSION DE LA INFORMACION A QUE ESTAN OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY; C) DENEGAR INTENCIONALMENTE INFORMACION PUBLICA DISPONIBLE; D) ENTREGAR INTENCIONALMENTE DE MANERA INCOMPLETA INFORMACION REQUERIDA EN UNA SOLICITUD DE ACCESO, Y E) NO PROPORCIONAR LA INFORMACION CUYA ENTREGA HAYA SIDO ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 53 - INVITASE AL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION A ADHERIR A LA PRESENTE LEY, ESTABLECIENDO LAS NORMAS A LAS QUE SE AJUSTARA, INFORMANDO DE LAS MISMAS AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 5° DE LA PRESENTE LEY. ARTICULO 54 - LOS MUNICIPIOS DEBERAN ARBITRAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE EN EL TERMINO DE UN AÑO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE CUENTE CON CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS HOMOGENEOS CON LOS APLICADOS POR EL GOBIERNO PROVINCIAL Y NACIONAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4° DE LA LEY NACIONAL N° 25.917.

ARTICULO 55 - LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEBERA ARBITRAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA INCORPORAR, EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, AL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE (SIDICO) LAS EJECUCIONES PRESUPUESTARIAS DE TODOS LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE LA PROVINCIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES, OTROS ENTES Y MUNICIPIOS. LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEBERA REMITIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS, DENTRO DEL MES SIGUIENTE DE FINALIZADO CADA TRIMESTRE, LA EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE LA PROVINCIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES, OTROS ENTES Y MUNICIPIOS. LA EJECUCION CONSOLIDADA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA ESTAR PUBLICADA EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 56 - FINALIZADO EL TRIMESTRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS PRESENTARA ANTE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE AMBAS CAMARAS UN INFORME DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS DE LA PRESENTE LEY. EL INFORME DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEBERA ESTAR PUBLICADO EN LA PAGINA WEB (INTERNET) DEL TRIBUNAL DE CUENTAS AL DIA SIGUIENTE DE PRESENTADO ANTE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 57 - PASADOS TRES (3) DIAS HABILIS DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN LOS CRONOGRAMAS DE PRESENTACIONES Y PUBLICACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 26 A 44 Y 55 DE LA PRESENTE LEY, EL TRIBUNAL DE CUENTAS DIVULGARA MEDIANTE UN COMUNICADO DE PRENSA EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY POR PARTE DE LOS DIFERENTES

ORGANISMOS.

ARTICULO 58 - CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 3.799 Y ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 1003, LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGENCIA EN LA JURISDICCION PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A PARTIR DE 1 DE ENERO DEL AÑO 2005, SALVO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 8º Y 44 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 59 - EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ASISTIRA A LOS MUNICIPIOS TECNICAMENTE DURANTE EL PRIMER AÑO DE IMPLEMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 60 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

JUAN CARLOS JALIFF LUIS ALFONSO PETRI RAUL HORACIO VICCHI JORGE MANZITTI

NOTA DE REDACCION: (TEXTO AL 17/03/05)

LEY 25.917 CREACION DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DEL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

BUENOS AIRES, 4 DE AGOSTO DE 2004 BOLETIN OFICIAL, 25 DE AGOSTO DE 2004 - LEY VIGENTE

REGLAMENTACION

REGLAMENTADO POR: DECRETO NACIONAL 1.731/2004

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TEMA

REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL GASTO PUBLICO EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 37 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 35

ARTICULO 1º - CREASE EL REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON EL OBJETO DE ESTABLECER REGLAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO FISCAL Y DOTAR DE UNA MAYOR TRANSPARENCIA A LA GESTION PUBLICA, EL QUE ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

CAPITULO I TRANSPARENCIA Y GESTION PUBLICA (ARTICULOS 2 AL 9)

ARTICULO 2º - EL GOBIERNO NACIONAL ANTES DEL 31 DE AGOSTO DE CADA AÑO PRESENTARA ANTE EL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CREADO POR LA PRESENTE LEY, EL MARCO MACRO FISCAL PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO EL CUAL DEBERA INCLUIR: A) LOS RESULTADOS PREVISTOS RESULTADO PRIMARIO Y FINANCIERO- BASE DEVENGADO PARA EL SECTOR PUBLICO DE CADA NIVEL DE GOBIERNO. B) LOS LIMITES DE ENDEUDAMIENTO PARA EL CONJUNTO DE LAS PROVINCIAS, LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL GOBIERNO NACIONAL. C) LAS PROYECCIONES DE RECURSOS DE ORIGEN NACIONAL DETALLANDO SU

DISTRIBUCION POR REGIMEN Y POR PROVINCIA Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. D) LA POLITICA SALARIAL E IMPOSITIVA QUE ESPERA IMPLEMENTAR Y LAS PROYECCIONES DE LAS VARIABLES QUE SE DETALLAN A CONTINUACION: PRECIOS, PRODUCTO BRUTO INTERNO Y TIPO DE CAMBIO NOMINAL. EN TANTO NO ESTE FUNCIONANDO EL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EL GOBIERNO NACIONAL PRESENTARA SU INFORME ANTE LOS GOBERNADORES, MINISTROS DE ECONOMIA PROVINCIALES Y JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES QUE HUBIERAN ADHERIDO AL PRESENTE REGIMEN CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTICULO 34.

ARTICULO 3° - LAS LEYES DE PRESUPUESTO GENERAL DE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y DE LA ADMINISTRACION NACIONAL CONTENDRAN LA AUTORIZACION DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS Y LA PREVISION DELA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS, DE CARACTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, AFECTADOS ONO, DE TODOS LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y FONDOS FIDUCIARIOS ASIMISMO, INFORMARAN SOBRE LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES A TODOS LOS ENTES AUTARQUICOS, LOS INSTITUTOS, LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO DEL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO. LOS RECURSOS Y GASTOS FIGURARAN POR SUS MONTOS INTEGROS, SIN COMPENSACIONES ENTRE SI. SE REALIZARAN LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR AL PRESUPUESTO LOS FONDO SU ORGANISMOS YA EXISTENTES QUE NO CONSOLIDEN EN EL PRESUPUESTO GENERAL O NO ESTEN SOMETIDOS A LAS REGLAS GENERALES DE EJECUCION PRESUPUESTARIA, EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DELA PRESENTE LEY. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO NO IMPLICA ALTERAR LAS LEYES ESPECIALES EN CUANTO A SUS MECANISMOS DE DISTRIBUCION O INTANGIBILIDAD, EN CUYO CASO NO ESTARAN SOMETIDAS ALAS REGLAS GENERALES DE EJECUCION PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 4° - A PROPUESTA DE UNA COMISION FORMADA POR REPRESENTANTES DEL FORO PERMANENTE DE DIRECCIONES DE PRESUPUESTO Y FINANZAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SE ESTABLECERAN LOS CONVERSORES QUE UTILIZARAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PARA OBTENER CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS HOMOGENEOS CON LOS APLICADOS EN EL AMBITO DEL GOBIERNO NACIONAL. LA PROPUESTA EN CUESTION DEBERA SER ELABORADA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY Y ELEVADA AL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA SU APROBACION. CADA GOBIERNO PROVINCIAL APROBARA LOS CONVERSORES QUE LE CORRESPONDIEREN MEDIANTE UNA NORMATIVA EMANADA DEL AREA CON COMPETENCIA EN LA MATERIA.

ARTICULO 5° - EL GOBIERNO NACIONAL INCORPORARA EN LA FORMULACION DE LAS PROYECCIONES DE PRESUPUESTOS PLURIANUALES QUE SE PRESENTAN EN EL MENSAJE ANUAL DE ELEVACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, LAS ESTIMACIONES DE LOS RECURSOS DE ORIGEN NACIONAL DISTRIBUIDAS POR REGIMEN Y POR PROVINCIA Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL PERFIL DE VENCIMIENTOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL INSTRUMENTADA PARA EL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 6° - ANTES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, PRESENTARAN ANTE SUS LEGISLATURAS LAS PROYECCIONES DE LOS SUPUESTOS PLURIANUALES PARA EL TRIENIO SIGUIENTE, LAS CUALES CONTENDRAN COMO MINIMO LA SIGUIENTE INFORMACION; A) PROYECCIONES DE RECURSOS POR RUBROS. B) PROYECCIONES DE GASTOS POR FINALIDADES, FUNCIONES Y POR NATURALEZA ECONOMICA. C) PROGRAMA DE INVERSIONES DEL PERIODO. D) PROYECCION DE LA COPARTICIPACION DE IMPUESTOS A MUNICIPIOS. E) PROGRAMACION DE OPERACIONES DE CREDITO PROVENIENTES DE ORGANISMOS MULTILATERALES. F) PERFIL DE VENCIMIENTOS DE LA DEUDA PUBLICA. G) CRITERIOS GENERALES DE

CAPTACION DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. H) DESCRIPCION DE LAS POLITICAS PRESUPUESTARIAS QUE SUSTENTAN LAS PROYECCIONES Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PREVISTOS.

ARTICULO 7° - CADA PROVINCIA, LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL GOBIERNO NACIONAL PUBLICARAN EN SU PAGINA WEB EL PRESUPUESTO ANUAL UNA VEZ APROBADO, O EN SU DEFECTO, EL PRESUPUESTO PRORROGADO, HASTA TANTO SE APRUEBE AQUEL- Y LAS PROYECCIONES DEL PRESUPUESTO PLURIANUAL, LUEGO DE PRESENTADAS A LAS LEGISLATURAS CORRESPONDIENTES. CON UN REZAGO DE UN (1) TRIMESTRE, DIFUNDIRAN INFORMACION TRIMESTRAL DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA (BASE DEVENGADO Y BASE CAJA), DEL STOCK DE LA DEUDA PUBLICA, INCLUIDA LA FLOTANTE COMO ASI TAMBIEN LOS PROGRAMAS BILATERALES DE FINANCIAMIENTO, Y DEL PAGO DE SERVICIOS, DETALLANDO EN ESTOS TRES (3) ULTIMOS CASOS EL TIPO DE ACREEDOR. A TALES EFECTOS SE UTILIZARAN CRITERIOS METODOLOGICOS COMPATIBLES CON LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 24.156 Y LOS CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS A LOS QUE SE HICIERA MENCION EN EL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY. ASIMISMO, SE PRESENTARA INFORMACION DEL NIVEL DE OCUPACION DEL SECTOR PUBLICO AL 31 DE DICIEMBRE Y AL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO CON UN REZAGO DE UN (1) TRIMESTRE, CONSIGNANDO TOTALES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE Y TRANSITORIA Y DEL PERSONAL CONTRATADO, INCLUIDO EL DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DEBERA ELABORAR Y PUBLICAR EN SU PAGINA WEB LA INFORMACION ANTES DETALLADA Y LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DEBERA PUBLICAR EN SU PAGINA WEB LA CONSOLIDACION DE LA MISMA.

REFERENCIAS NORMATIVAS: LEY 24.156

ARTICULO 8° - LOS GOBIERNOS PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL GOBIERNO NACIONAL, TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CALCULAR PARAMETROS E INDICADORES HOMOGENEOS DE GESTION PUBLICA QUE MIDAN LA EFICIENCIA Y EFICACIA EN MATERIA DE RECAUDACION Y EFICIENCIA EN MATERIA DE GASTO PUBLICO, A LOS EFECTOS DE QUE PERMITAN REALIZAR COMPARACIONES INTERJURISDICCIONALES, A CUYOS FINES SE SOLICITARAN PROPUESAS METODOLOGICAS AL FORO PERMANENTE DE DIRECCIONES DE PRESUPUESTO Y FINANZAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA. LA PROPUESTA DEBERA SER ELABORADA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY Y SU MEDICION DEBERA SER PUBLICADA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7° DE LA MISMA.

ARTICULO 9° - LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES IMPLEMENTARAN UN SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FISCAL COMPATIBLE CON EL NACIONAL. LOS GOBIERNOS PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL GOBIERNO NACIONAL MODERNIZARAN SUS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

CAPITULO II GASTO PUBLICO (ARTICULOS 10 AL 15)

ARTICULO 10. - LA TASA NOMINAL DE INCREMENTO DEL GASTO PUBLICO PRIMARIO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ENTENDIDO COMO LA SUMA DE LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL, EXCLUIDOS LOS INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA, LOS GASTOS FINANCIADOS CON PRESTAMOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LOS GASTOS DE CAPITAL DESTINADOS A INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL, FINANCIADOS CON CUALQUIER USO DEL CREDITO, AUTORIZADO EN EL CASO DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA PRESENTE, NO PODRA SUPERAR LA TASA DE AUMENTO NOMINAL DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO PREVISTA EN EL MARCO MACRO FISCAL MENCIONADO EN EL ARTICULO 2°,

INCISO D) DE LA PRESENTE NORMA. CUANDO LA TASA NOMINAL DE VARIACION DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO SEA NEGATIVA, EL GASTO PRIMARIO PODRA A LO SUMO PERMANECER CONSTANTE. CUANDO NO FUERA NECESARIO IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 20 O EN LOS CASOS EN QUE EL INCREMENTO NOMINAL DE LOS RECURSOS SUPERE EL INCREMENTO NOMINAL DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO, ESTA LIMITACION SOLO REGIRA PARA EL GASTO CORRIENTE PRIMARIO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 11. - LOS GASTOS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL GOBIERNO NACIONAL, DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CONSTITUYEN AUTORIZACIONES MAXIMAS, ESTANDO SUJETA LA EJECUCION DE LOS MISMOS A LA EFECTIVA PERCEPCION DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS.

ARTICULO 12. - EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y EL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL, DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES NO PODRAN DESTINARSE A GASTOS CORRIENTES NI GENERAR AUMENTOS AUTOMATICOS PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE, EXCEPTO OPERACIONES DE CREDITO PARA REESTRUCTURAR DEUDA EN CONDICIONES MAS FAVORABLES A ELLAS, EL FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO Y EL PROVENIENTE DE PROGRAMAS NACIONALES DE FINANCIAMIENTO CON DESTINO A OBRAS PUBLICAS Y FINES SOCIALES. QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO, QUE LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS, PODRA DESTINARSE A FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL.

ARTICULO 13. - NO PODRAN CREARSE FONDOS U ORGANISMOS QUE IMPLIQUEN GASTOS QUE NO CONSOLIDEN EN EL PRESUPUESTO GENERAL O NO ESTEN SOMETIDOS A LAS REGLAS GENERALES DE EJECUCION PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 14. - LAS AUTORIZACIONES DE MAYORES GASTOS SOLO PODRAN INCORPORAR UNA MAYOR RECAUDACION DE AQUELLOS RECURSOS QUE COMPONEN LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO TESORO NACIONAL" O "RENTAS GENERALES" SI EL NUEVO CALCULO FUNDAMENTADO, SUPERARA LA ESTIMACION DE LA TOTALIDAD DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO MENCIONADA. ESTA RESTRICCION NO COMPRENDE LA INCORPORACION DE NUEVOS RECURSOS DESTINADOS A ATENDER UNA SITUACION EXCEPCIONAL DE EMERGENCIA SOCIAL O ECONOMICA Y SEA ESTABLECIDO POR LEY.

ARTICULO 15. - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LOS PODERES EJECUTIVOS PROVINCIALES Y EL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOLO PODRAN, DURANTE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, APROBAR MAYORES GASTOS DE OTROS PODERES DEL ESTADO SIEMPRE QUE ESTUVIERA ASEGURADO UN FINANCIAMIENTO ESPECIALMENTE DESTINADO A SU ATENCION. ASIMISMO, NO PODRAN APROBAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS EN LOS GASTOS CORRIENTES EN DETRIMENTO DE LOS GASTOS DE CAPITAL O DELAS APLICACIONES FINANCIERAS.

### CAPITULO III INGRESOS PUBLICOS (ARTICULOS 16 AL 18)

ARTICULO 16. - EL CALCULO DE RECURSOS DE UN EJERCICIO DEBERA BASARSE EN LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO PREVIO O EN LA METODOLOGIA QUE SE CONSIDERE TECNICAMENTE MAS CONVENIENTE Y TENDRA QUE CONSIDERAR LAS MODIFICACIONES DE POLITICA TRIBUTARIA IMPULSADAS O PREVISTAS EJECUTAR EN EL EJERCICIO FISCAL Y DETALLAR LAS VARIABLES Y FACTORES QUE SE TIENEN EN CUENTA PARA SU PREVISION.

ARTICULO 17. - SI PARA UN EJERCICIO FISCAL SE TOMARAN MEDIDAS DE POLITICA TRIBUTARIA QUE CONLLEVEN A UNA MENOR RECAUDACION SE DEBERA JUSTIFICAR EL AUMENTO DEL RECURSO QUE LA COMPENSE O, EN CASO CONTRARIO, SE DEBERA ADECUAR EL GASTO PRESUPUESTADO CON ESE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 18. - EN UN PLAZO DE UN (1) AÑO A CONTAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y NACIONAL INCLUIRAN ESTIMACIONES DEL GASTO TRIBUTARIO INCURRIDO POR LA APLICACION DE LAS POLITICAS IMPOSITIVAS, EN EL SUPUESTO DE NO CONTAR CON TAL INFORMACION A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE.

#### CAPITULO IV EQUILIBRIO FINANCIERO (ARTICULOS 19 AL 20)

ARTICULO 19. - EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES DEBERAN EJECUTAR SUS PRESUPUESTOS PRESERVANDO EL EQUILIBRIO FINANCIERO. DICHO EQUILIBRIO SE MEDIRA COMO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RECURSOS PERCIBIDOS INCLUYENDO DENTRO DE LOS MISMOS A LOS DE NATURALEZA CORRIENTE Y DE CAPITAL- Y LOS GASTOS DEVENGADOS QUE INCLUIRAN LOS GASTOS CORRIENTES NETOS DE AQUELLOS FINANCIADOS CON PRESTAMOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LOS GASTOS DE CAPITAL NETOS DE AQUELLOS DESTINADOS A INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL FINANCIADOS CON CUALQUIER USO DEL CREDITO, SUJETO A LAS RESTRICCIONES DISPUESTAS EN LOS ARTICULOS 20 Y 21 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 20. - CUANDO LOS NIVELES DE DEUDA GENEREN SERVICIOS SUPERIORES A LOS INDICADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN PRESENTARSE Y EJECUTARSE PRESUPUESTOS CON SUPERAVIT PRIMARIO (NIVEL DE GASTO NETO DEL PAGO DE INTERESES) ACORDES CON PLANES QUE ASEGUREN LA PROGRESIVA REDUCCION DELA DEUDA Y LA CONSIGUIENTE CONVERGENCIA A LOS NIVELES ANTES DEFINIDOS. ASIMISMO EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CONSTITUIRAN FONDOS ANTICICLICOS FISCALES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

#### CAPITULO V ENDEUDAMIENTO (ARTICULOS 21 AL 26)

ARTICULO 21. - LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO DE SUS JURISDICCIONES SEA TAL QUE EN CADA EJERCICIO FISCAL LOS SERVICIOS DE LA DEUDA INSTRUMENTADA NO SUPEREN EL QUINCE POR CIENTO (15%) DE LOS RECURSOS CORRIENTES NETOS DE TRANSFERENCIAS POR COPARTICIPACION A MUNICIPIOS. LAS JURISDICCIONES, EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECERAN UN PROGRAMA DE TRANSICION CON EL OBJETO DE ADECUAR EL PERFIL DE LA DEUDA Y LOS INSTRUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO PRECEDENTE. EL GOBIERNO NACIONAL SE COMPROMETE A QUE, UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO DE REESTRUCTURACION DE SU DEUDA PUBLICA, EL PORCENTAJE DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL RESULTANTE DE OPERACIONES DE MERCADO, RESPECTO DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO, SE REDUZCA EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSIGUIENTES. A TALES FINES SE CONSIDERARAN PERIODOS TRIENALES. EN CASO DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO PARA REESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA, SERA DE APLICACION EL ARTICULO 65 DE LA LEY N° 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL. LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SE COMPROMETEN A NO EMITIR TITULOS SUSTITUTOS DE LA MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL EN TODO EL TERRITORIO DEL PAIS.

REFERENCIAS NORMATIVAS: LEY 24.156 ART.65

ARTICULO 22. - AQUELLAS JURISDICCIONES QUE SUPEREN EL PORCENTAJE CITADO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO PODRAN ACCEDER A UN NUEVO ENDEUDAMIENTO,

EXCEPTO QUE CONSTITUYA UN REFINANCIAMIENTO DEL EXISTENTE Y EN LA MEDIDA EN QUE TAL REFINANCIACION RESULTE UN MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES PACTADAS EN MATERIA DE MONTO, PLAZO Y/O TASA DE INTERES APLICABLE, Y/O LOS FINANCIAMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO Y DE PROGRAMAS NACIONALES, EN TODOS LOS CASOS SUSTENTADOS EN UNA PROGRAMACION FINANCIERA QUE GARANTICE LA ATENCION DE LOS SERVICIOS PERTINENTES.

ARTICULO 23. - EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES DEBERAN IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR SISTEMATICAMENTE E INFORMAR EL ESTADO DE SITUACION DE LAS GARANTIAS Y AVALES OTORGADOS, CLASIFICADOS POR BENEFICIARIO, EN OPORTUNIDAD DE ELEVAR A LAS CORRESPONDIENTES LEGISLATURAS LOS RESPECTIVOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION GENERAL, LOS QUE DEBERAN CONTENER UNA PREVISION DE GARANTIAS Y AVALES A OTORGAR PARA EL EJERCICIO QUE SE PRESUPUESTA.

ARTICULO 24. - EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES NO PODRAN INCLUIR EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS COMO APLICACION FINANCIERA (AMORTIZACION DE DEUDA) GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL QUE NO SE HAYAN DEVENGADO PRESUPUESTARIAMENTE EN EJERCICIOS ANTERIORES. EXCEPTUASE AL PAGO DE DEUDAS NO FINANCIERAS QUE SE ESTE EFECTUANDO AL PRESENTE Y QUE HAYAS IDO DISPUESTO POR LEY.

ARTICULO 25. - LOS GOBIERNOS PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y DE LOS MUNICIPIOS PARA ACCEDER A OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y OTORGAR GARANTIAS Y AVALES, ELEVARAN LOS ANTECEDENTES Y LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, EL QUE EFECTUARA UN ANALISIS A FIN DE AUTORIZAR TALES OPERACIONES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA PRESENTE LEY. PARA EL CASO DE ENDEUDAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS COORDINARAN CON EL GOBIERNO NACIONAL Y CON SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LAS ACCIONES DESTINADAS A PROPICIAR TALES AUTORIZACIONES.

ARTICULO 26. - EL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, PODRA IMPLEMENTAR PROGRAMAS VINCULADOS CON LA DEUDA DE AQUELLAS JURISDICCIONES QUE NO CUENTEN CON EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN TANTO OBSERVEN PAUTAS DE COMPORTAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO COMPATIBLES CON ESTA LEY. LOS PROGRAMAS SE INSTRUMENTARAN A TRAVES DE ACUERDOS BILATERALES, EN LA MEDIDA DELAS POSIBILIDADES FINANCIERAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y GARANTIZANDO LA SUSTENTABILIDAD DE SU ESQUEMA FISCAL Y FINANCIERO, Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS SUSCRITOS CON ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL INSTRUMENTARA UN REGIMEN DE COMPENSACION DE DEUDAS ENTRE LAS JURISDICCIONES PARTICIPANTES DEL PRESENTE REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

#### CAPITULO VI CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTICULOS 27 AL 31)

ARTICULO 27. - CREASE EL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COMO ORGANO DE APLICACION DEL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, CON LA ESTRUCTURA BASICA, MISIONES Y FUNCIONES QUE SE DETALLAN EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 28. - EL CONSEJO TENDRA SU ASIEN TO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y SE REUNIRA ALTERNATIVAMENTE EN CADA ZONA GEOGRAFICA DEL PAIS. UNA VEZ CONSTITUIDO EL CONSEJO, ADOPTARA SU REGLAMENTO INTERNO MEDIANTE VOTO POR MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS (2/3) DEL TOTAL DE

PARTICIPACIONES ASIGNADAS A LAS JURISDICCIONES NACIONAL, PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, EN LA LEY N° 23.548 Y SUS MODIFICATORIAS Y CON EL VOTO FAVORABLE DE AL MENOS SIETE JURISDICCIONES PROVINCIALES. TALES PARTICIPACIONES SERAN RECALCULADAS CONFORME LA CANTIDAD DE JURISDICCIONES ADHERIDAS. EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DEBERA PREVER LA FACULTAD DE VETO DEL ESTADO NACIONAL EN LA MATERIA REGLADA POR EL ARTICULO 31 DE LA PRESENTE LEY.

REFERENCIAS NORMATIVAS: LEY 23548

ARTICULO 29. - EL CONSEJO SE REUNIRA TRIMESTRALMENTE Y CUANDO LO DISPONGA SU REGLAMENTO INTERNO Y SESIONARA VALIDAMENTE CON LA MITAD MAS UNO (1) DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 30. - EL CONSEJO ESTARA INTEGRADO POR LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y/O HACIENDA, O CARGO SIMILAR, DEL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, EN LA MEDIDA QUE HUBIEREN ADHERIDO. TENDRA UN COMITE EJECUTIVO QUE ESTARA CONSTITUIDO POR UN (1) REPRESENTANTE DE LA NACION Y LOS DE OCHO (8) PROVINCIAS Y/O LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, CUYA INTEGRACION, REPRESENTACION Y FUNCIONES SERAN DETERMINADAS POR EL REGLAMENTO INTERNO QUE DICTARA EL CONSEJO.

ARTICULO 31. - EL CONSEJO EVALUARA EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y APLICARA LAS SANCIONES DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS (ARTICULOS 32 AL 35)

ARTICULO 32. - EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY DARA LUGAR A SANCIONES, LAS CUALES PODRAN CONSISTIR EN LO SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE OTRAS QUE EL CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PUDIERA FIJAR AL EFECTO: I.DIVULGACION DE LA SITUACION EN TODAS LAS PAGINAS WEB DE LAS PROVINCIAS, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y DEL GOBIERNO NACIONAL, EN UN APARTADO ESPECIAL CREADO A TALES EFECTOS; II.RESTRICCION DEL DERECHO A VOTO EN EL CONSEJO; III.RESTRICCIONES EN EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS NACIONALES DESTINADOS AL SECTOR PRIVADO UBICADO EN LA JURISDICCION QUE HAYA INCUMPLIDO; IV.LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO DE AVALES Y GARANTIAS POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL; V.DENEGACION DE AUTORIZACION PARA LAS OPERATORIAS DE NUEVOS ENDEUDAMIENTOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25 DE LA PRESENTE LEY; VI.LIMITACION DE LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS DEL GOBIERNO NACIONAL CON DESTINO A LAS JURISDICCIONES QUE NO SEAN ORIGINADAS EN IMPUESTOS NACIONALES COPARTICIPABLES DE TRANSFERENCIA AUTOMATICA.

ARTICULO 33. - LOS GOBIERNOS PROVINCIALES INVITARAN A SUS MUNICIPIOS A ADHERIR ALA PRESENTE NORMA, PROPONDRAN LA APLICACION EN EL AMBITO DE TALES GOBIERNOS DE PRINCIPIOS SIMILARES A LOS AQUI ESTABLECIDOS Y COORDINARAN LA DIFUSION DE LA INFORMACION DE LOS MISMOS.

ARTICULO 34. - INVITASE A LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES A ADHERIR AL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 35. - EL REGIMEN CREADO POR LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2005. PARA AQUELLAS JURISDICCIONES QUE ADHIERAN CON POSTERIORIDAD, LA VIGENCIA COMENZARA A REGIR A PARTIR DE LA FECHA DE ADHESION.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS (ARTICULOS 36 AL 37)

ARTICULO 36. - HASTA TANTO EL REGIMEN QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY ENTRE EN VIGENCIA EN DOCE (12) JURISDICCIONES, EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION DEL MISMO.

ARTICULO 37. - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FIRMANTES

CAMAÑO SCIOLI ROLLANO ESTRADA